

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079932

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencias de 25 de septiembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1125/2017

#### SUMARIO:

**IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.** *Transmisión de participaciones.* Las participaciones corresponden a una entidad que tiene una participación significativa en una sociedad que cotiza en Bolsa, con vocación de permanencia y con representación en el Consejo de Administración. Sin embargo, es necesario que la actividad económica de la entidad transmitente sea la gestión y administración de participaciones, con independencia del derecho a participar en el órgano de administración de la participada. Se exige una mínima estructura organizativa para la gestión y administración de la participada. De no existir, como es el caso, no desarrolla una actividad económica. Por tanto, no es transmisión apta para aplicar la reinversión. No procede la sanción por haberse basado en una interpretación racional, aunque incorrecta, de la norma.

#### PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.

Ley 58/2003 (LGT), art. 183.

#### PONENTE:

*Doña Concepción Monica Montero Elena.*

Magistrados:

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

### AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0001125 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06665/2017

Demandante: ATALAYA INVERSIONES, S.L

Procurador: Dº ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ MUÑOZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido ATALAYA INVERSIONES, S.L y en su nombre y representación el Procurador Sr. D<sup>o</sup> Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 2017, relativa a Impuesto de Sociedades, ejercicios 2007 siendo la cuantía del presente recurso 3.420.835,11 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por ATALAYA INVERSIONES, S.L y en su nombre y representación el Procurador Sr. D<sup>o</sup> Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 2017, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad de la liquidación junto con la sanción.

#### **Segundo.**

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

#### **Tercero.**

No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

#### **Cuarto.**

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero.**

Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 2017, que desestima la reclamación interpuesta por la hoy actora relativa a Impuesto de Sociedades ejercicio 2007.

Antecedentes del presente recurso:

1.- ATALAYA INVERSIONES, S.L. presentó la declaración por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 declarando, entre otros conceptos, un beneficio contable por 23.092.003,04 € por la transmisión de su participación en la entidad SAGANE INVERSIONES, S.L., aplicando una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del entonces vigente artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) por importe de 1.976.752,77 euros, considerando como reinversión la adquisición de acciones de VUELING.

2.- Con fecha 30 de noviembre de 2012, y tras las oportunas actuaciones de comprobación e inspección, la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Madrid practicó Liquidación por los mencionados tributos y período en base a no admitir la mencionada deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

3.- Conforme al criterio de la AEAT, no se cumplen los requisitos para aplicar la deducción contemplada en el artículo 42 del TRLIS, porque el elemento transmitido (participaciones de SAGANE INVERSIONES, S.L.), no es apto a efectos de la deducción por reinversión, ni a su criterio lo era la inversión realizada en acciones de VUELING como adquisición para materializar la reinversión y poder aplicar la deducción (aunque posteriormente tanto el Tribunal Económico- Administrativo Regional como el Tribunal Económico-Administrativo Central, sí admitieron que la inversión realizada en acciones de VUELING era apta para materializar la reinversión).

4.- El 1 de abril de 2013, el Inspector Jefe de la Oficina Técnica de Inspección de la AEAT de Madrid, dictó Acuerdo Sancionador por el que se impone a ATALAYA INVERSIONES, S.L. una sanción por importe de 988.376,39 euros (ingresado el día 6 de noviembre de 2017) por la comisión de una infracción leve consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria dentro del plazo establecido, siendo la cuantía de la sanción el 50% de la cuota no ingresada.

Cuestiones planteadas en la demanda:

Dos son las cuestiones discutidas en autos: 1) aptitud de las participaciones en la entidad SAGANE INVERSIONES, S.L., para constituir elemento transmitido a efectos de reinversión de beneficios extraordinarios, y 2) legalidad de la sanción impuesta.

## Segundo.

### Regulación legal

Como bien señala la representación de la demandada, hemos de partir del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) en redacción dada por la disposición adicional 8.2 de la Ley 16/2007, de 4 de julio, aplicable a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007, regulador de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que dispone respecto a lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

#### "1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por 100 de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo. (...)

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo. (...)

#### 2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. (...)

4. No se entenderán comprendidos en el párrafo b) de los apartados 2 y 3 de este artículo los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.

b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta Ley.

c) Sean representativos de instituciones de Inversión colectiva de carácter financiero.

d) Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio ."

Por su parte, el artículo 4.ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en su redacción dada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre), establece:

" Ocho. (...)

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades."

Examen de las alegaciones de las partes.

1.-Aptitud de las participaciones en la entidad SAGANE INVERSIONES, S.L., para constituir elemento transmitido a efectos de reinversión de beneficios extraordinarios.

La cuestión central planteada en el presente recurso, consiste en determinar si la entidad SAGANE INVERSIONES SL dirige y gestiona la participación en ENAGAS, disponiendo de la correspondiente organización de medios materiales y personales. No se discute que la mayor parte del activo de la sociedad SAGANE INVERSIONES SL está formado por acciones de ENAGAS, de la que posee el 5%. Estos valores otorgan el 5% de los derechos de voto y la entidad no está comprendida en la letra a) del citado artículo de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

La recurrente sostiene en su demanda que la actividad y finalidad de SAGANE INVERSIONES, S.L. es la tenencia de una participación significativa (el 5%) en la Sociedad Cotizada ENAGAS, con vocación de permanencia y con la clara intención de tener acceso a su Consejo de Administración.

Añade la recurrente que, en el Consejo de ENAGAS estaba representada SAGANE INVERSIONES, S.L. figura simplemente en el público Informe Anual de Gobierno Corporativo de ENAGAS, S.A. correspondiente al año 2007 (disponible en la web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores), el cual ya consta en el expediente, ejerciéndose por el Consejero D. Julián en representación de la sociedad SAGANE INVERSIONES, S.L., describiéndose en la página 20 del mencionado informe las políticas y estrategias generales de la sociedad ENAGAS que el Consejo se ha reservado aprobar, entre las que cabe destacar, la política de inversiones y financiación, la definición de la estructura del grupo de sociedades, la política de gobierno corporativo, el plan estratégico o de negocio, etc., mientras que las tareas meramente administrativas (llevar a cabo contabilidad, cumplimiento de obligaciones mercantiles y fiscales, etc.) sin toma de decisiones relevantes están cedidas a un tercero, la sociedad AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA, S.V., S.A., es decir, se distinguen claramente la dirección, gestión y administración que ha de realizarla la Sociedad, de las actividades administrativas que pueden estar contratadas o subcontratadas con terceros.

Estas afirmaciones de la recurrente son asumidas por la Administración, pero ocurre que, según afirma el TEAC, la Administración considera que debe disponerse de medios para gestionar y dirigir, no a la sociedad participada, sino la participación que se detenta, por lo que, y ante el silencio de la norma acerca de cuándo debe entenderse que existe tal organización, deberá considerarse que ello ocurre cuando las circunstancias concurrentes en cada caso permitan concluir que existe una organización, siquiera mínima, de medios materiales y personales que permita el ejercicio de los derechos en síntesis, derecho de asistencia a las juntas de la sociedad participada, derecho de voto, derecho de información, derecho a la impugnación de acuerdos sociales, derecho a obtener certificación de los acuerdos de la junta, derecho a participar en las ganancias sociales (dividendos) y derecho de suscripción preferente- y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condición de socio -desembolso del capital suscrito, responsabilidad por las deudas sociales y restitución de dividendos indebidamente percibidos, así como la adopción de las decisiones relativas a la participación.

La interpretación que sostiene la Administración encuentra fundamento en los artículos 42.2 b) y del RDL 4/2004, en relación con el artículo 4.8.2 de la Ley 19/1991. Este planteamiento es coherente con la estructura de la figura de reinversión. Efectivamente, el beneficio de la reinversión se configura a fin de facilitar la renovación de los elementos de inmovilizado, incluyendo facilitar el giro de participaciones en empresas que desarrollan actividades económicas.

El elemento "inmovilizado" inspira la institución, por lo tanto, en relación a los elementos que se transmiten (que después serán sustituidos por otros que cumplan la misma función) es necesario apreciar una vinculación con una actividad económica.

Por tal razón, es necesario que la actividad económica de la recurrente sea la gestión y administración de las propias participaciones, con independencia del derecho a participar en el órgano de administración de la entidad participada. Y este es el planteamiento de la Administración que compartimos, y por ello exige una mínima estructura organizativa para la gestión y administración de las participaciones. De no existir, como es el caso, no estaríamos ante una entidad que desarrolla una actividad económica, y por tanto ajena al elemento de inmovilizado.

Pero, además, en el expediente administrativo existen elementos que nos llevan a concluir que las participaciones transmitidas no reúnen los requisitos legalmente exigidos para operar el beneficio de la reinversión:

1.- En diligencia de 7/06/2012 la interesada manifestó que:

"ATALAYA INVERSIONES SL es un vehículo de inversión de las "CAJAW, que la gestión la lleva AHORRO CORPORACIÓN. Que SAGANE INVERSIONES SL es también otro vehículo de inversión. Que las inversiones que hacen estas dos entidades no son especulativas, que tienen vocación de permanencia".

2.- En la Memoria anual de SAGANE INVERSIONES SL se hace constar que "La sociedad carece de personal propio. La administración la realiza Ahorro Corporación Financiera SV SA".

Del mismo modo se indica en las cuentas anuales de ATALAYA INVERSIONES, que su administración la realiza AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA SV SA.

3.- El domicilio social y fiscal de SAGANE INVERSIONES, en el ejercicio 2007, coincidía con el de ATALAYA INVERSIONES SL y el de AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA SV SA.

4.- El apoderado de SAGANE INVERSIONES SL desde su constitución no percibe retribuciones de SAGANE INVERSIONES SL, sino de AHORRO CORPORACIÓN FINANCIERA SV SA.

Por todo ello, debemos concluir que la recurrente no gestiona las participaciones objeto de la transmisión, por ello las mismas no se encuentran afectas a su actividad económica, lo que hace imposible considerar su transmisión apta para aplicar la reinversión de beneficios extraordinarios.

Por último, en 2006, la transmisión de participaciones de SAGANE INVERSIONES, S.L. fue considerada apta para la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, por lo que el recurrente considera improcedente el cambio de criterio.

En la Resolución impugnada se afirma que el precedente de la actuación anterior no supone un cambio de criterio injustificado por la inspección, en lo que se refiere a la no aptitud del elemento transmitido para generar renta que constituya base de la deducción, ya que la redacción del artículo 42 del TRLIS aplicable al ejercicio 2007 es distinta a la aplicable en el ejercicio 2006.

La nueva redacción es restrictiva en relación con la anterior, por lo que justifica una nueva interpretación de la regulación normativa, atendiendo a la finalidad de la reforma, que es lo realizado por la Administración y justifica el cambio de criterio.

Nada razona la recurrente sobre la incorrecta interpretación normativa realizada por la Administración, ni da otro argumento que la mera alterización de un criterio anterior cuando, como se ha dicho, se justifica en un cambio normativo restrictivo.

## 2.- Legalidad de la sanción impuesta.

En cuanto a la sanción, cabe señalar que se ha impuesto una sanción por la infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, al no ingresar el obligado tributario una parte de la cuota correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007.

El artículo 183 de la LGT señala:

"Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley".

Sostiene el recurrente que, dado que siguió exactamente el mismo procedimiento que en años anteriores, no entiende cómo puede proceder la imposición de sanción, pues su conducta en ningún caso ha sido dolosa o culpable.

Cierto es que existió un cambio normativo que justificó a su vez el cambio de criterio, lo que podría inducir a error a la actora. La Administración razona que el extenso conocimiento de la legislación aplicable por parte de la recurrente, hace imposible excluir la negligencia en los hechos acaecidos.

Ahora bien, es evidente, y así se ha reiterado a lo largo de todas alegaciones de las partes, que se ha producido un cambio de criterio por parte de la Administración en el tratamiento del elemento que nos ocupa, y que ello se justifica en un cambio normativo.

Tal circunstancia, que altera la situación previa, justifica que el recurrente en una interpretación racional, aunque incorrecta, de la norma, haya entendido que la nueva normativa ampara la deducción en iguales términos que lo hacía en años anteriores. Tal razonamiento no puede ser tachado de negligente, por lo que entendemos que no concurre el elemento subjetivo de la infracción administrativa, y ésta debe ser anulada.

De lo expuesto resulta la estimación parcial del recurso.

## Tercero.

No procede imposición especial de costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia estimatoria parcial.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por ATALAYA INVERSIONES, S.L y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 2017, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto confirma la sanción impuesta, y en consecuencia debemos

anularla y la anulamos en cuanto a la sanción impuesta que queda anulada y sin efecto, confirmándola en sus restantes pronunciamientos, sin imposición especial de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.